



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00069-00
ACTORES: LIDA FERNANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.

**ACTA No. 184 -2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de septiembre del 2023, siendo las 02:30 p.m. de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Jenny Angélica Vargas Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.750.122 y T.P. 344540 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

PARTE DEMANDADA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

- **APODERADO:** Dr. Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la J.

FOMAG:

- **APODERADA:** Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y T.P. 260125.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/29f31020-a2fb-42af-a60f-2782799eb737?vcpubtoken=2e4a4aa1-1367-4ec3-a80f-f4d6580cfc63>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.
- 2. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. FALLO

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente reconocer la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías al demandante. En caso afirmativo, qué entidad debe asumir el pago de dicha sanción.

2. CONSIDERACIONES

De las reglas sobre sanción mora de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019.²

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO CESANTÍA PAGO	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
--	---	--	-------------------------------------	-----------------------------------

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de Unificación

1. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
2. Inaplicación del Decreto 2831 de 2005 por ilegal. Según el Consejo de Estado tal Decreto no puede ser aplicado a la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes porque: “[D]esconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial”.
3. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varías anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación.

4. Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

De la entidad obligada al pago de la sanción moratoria.

En el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se dispuso que, las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FOMAG. Para esto la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada debía elaborar el proyecto de acto administrativo que en todo caso estaba sometido a la aprobación por parte de quien administra el Fondo, sin despojar al FOMAG de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

³ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado⁴, con fundamento en la mencionada disposición, sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era el responsable de pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías docentes.

Sin embargo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

El artículo 57 de esta norma, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías y el responsable del pago de la sanción moratoria, dispuso:

ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO⁵. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 942 de 2022 reglamentó el trámite que se debe adelantar para el reconocimiento y pago de las cesantías, disponiendo el uso de plataformas o herramientas tecnológicas y reiterando la responsabilidad de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria por el incumplimiento de los términos

De acuerdo con las normas mencionadas, a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1955 de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 deben ser reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el FOMAG. En los casos en que el pago de las cesantías sea extemporáneo, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

4 Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

⁵ Parágrafo transitorio modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023.

Secretaría de Educación territorial al FOMAG, a través de la plataforma o herramienta tecnológica dispuesta para ello, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora.

En este sentido, la Secretaría de Educación certificada deberá expedir el acto administrativo en el que concede la cesantía dentro del plazo de 15 días hábiles –según lo preceptuado por el artículo 4.º de la Ley 1071 de 2006– y el FOMAG realizará el pago dentro de los 45 días hábiles– de acuerdo al artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006:

<i>Radicación de la solicitud de las cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaría de Educación certificada.</i>	<i>Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto administrativo por la SED.</i>	<i>Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Trámite a cargo de la SED.</i>	<i>Radicación de la solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A.</i>	<i>Pago por la FIDUPREVISORA</i>
<i>DÍA 1</i>	<i>HASTA EL DÍA 15</i>	<i>ENTRE EL DÍA 15 Y EL DÍA 25</i>	<i>A PARTIR DEL DÍA 26</i>	<i>ENTRE EL DÍA 26 Y 70</i>

Indexación

El Despacho no desconoce que en sentencia del 26 de agosto del 2019 se sostuvo que la correcta interpretación de la sentencia de unificación implicaba dar aplicación al inciso final del artículo 187 del CPACA. Sin embargo, expresamente en la parte motiva de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 se dijo lo contrario. Señaló que al no ser la sanción moratoria un derecho laboral, sino una penalidad no es procedente reconocer la indexación:

Por ello, en juicio del Despacho, para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Por lo anterior, este estrado judicial respetará el fallo de unificación negando la indexación.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que en el presente caso existe una controversia respecto de la fecha del pago de las cesantías parciales.

En la demanda se indica que la fecha en que se efectuó el pago fue el 21 de julio de 2020. No obstante, del certificado expedido por la Fiduprevisora se observa que estas fueron puestas a disposición de la actora desde el 14 de julio de 2020 y con el certificado del BBVA visible a folio 23 del A.E. Nro. 01 del expediente se corrobora que fueron cobradas en efectivo el 21 de julio de 2020.

Así pues, independientemente de la fecha en que se haya retirado el dinero, la fecha de pago que se debe tener en cuenta es el 14 de julio de 2020 pues fue cuando la entidad cumplió con su obligación de consignar las cesantías, quedándole al docente la responsabilidad de retirarlas.
En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene:

SOLICITUD DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	REMISIÓN DEL ACTO DE LA SECRETARÍA A FIDUPREVISORA	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA CESANTÍAS
El 02 de marzo de 2020 bajo radicado Nro. 2020-CES-009158.	<u>Resolución Nro. 1796 de 06 de marzo de 2020</u> , por valor neto a pagar de \$7.921.548 M/CTE por concepto de cesantías parciales.	10 de marzo de 2020.	<u>17 de abril de 2020.</u>	<u>14 de julio de 2020</u> –Según certificado expedido por Fiduprevisora.	<u>1. Ante la Secretaría de Educación (FOMAG) El 10 de junio de 2021</u> <u>2. Ante el Distrito el 11 de junio de 2021, bajo radicado Nro. 1839962021.</u>	SED: oficio del 25 de junio de 2021. FIDUPREVISORA: oficio Nro. 20211071975381 del 13 de agosto de 2021

Los plazos para reconocimiento y pago de la cesantía vencieron de la siguiente manera:

Fecha de reclamación de cesantías.	El 02 de marzo de 2020, bajo radicado Nro. 2021-CES-070650
Vencimiento del término para el reconocimiento. (15 días para el reconocimiento).	24 de marzo de 2020.
Vencimiento del término ejecutoria (10 días hábiles)	07 de abril de 2020.
Término para la remisión de la solicitud de pago (día siguiente a la ejecutoria del acto)	08 de abril de 2020.
Vencimiento de término para pago (45 días para el pago contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de pago)	16 de junio de 2020.
Fecha en la cual empezó a causar la sanción moratoria	17 de junio de 2020.
Fecha en que fueron puestas a disposición las cesantías según comprobante de pago de BBVA	14 de julio 2020.

Así, se evidencia que los **70 días hábiles** se cumplieron el **16 de junio de 2020**.

En consecuencia, la mora se produjo desde el **18 de junio de 2020** hasta el **13 de julio de 2020**, día anterior al pago de las cesantías (puestas a disposición del solicitante), según se aprecia en el certificado de pago expedido por Fiduprevisora visible a folio 21 del A.E Nro. 01 del expediente.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL, DÍAS
14 días del mes de junio de 2020	27 días
13 días del mes de julio de 2020	

Observando la subregla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba el servidor al momento de la causación de la mora; por tal razón, se debe tomar el salario básico devengado en el año 2020.

Entidad obligada al pago de la sanción.

De las pruebas allegadas al proceso, se logra establecer que, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá emitió y notificó oportunamente la resolución de reconocimiento de las cesantías. Aunque la entidad territorial tenía hasta el 25 de marzo de 2020 para expedir el

acto de reconocimiento lo profirió el 06 de marzo de 2022 y procedió a notificarlo el 10 del mismo mes.

Por otra parte, de la hoja de revisión visible a folio 20 del A.E. Nro. 33 del expediente se logra establecer que la Secretaría de Educación remitió el 17 de abril de 2020 la solicitud de pago a la Fiduprevisora, esto es de forma tardía.

Aunque la entidad no se tomó todo el plazo para el reconocimiento, deberá responder por la mora al haber excedido el término que la ley le otorgaba para cumplir su obligación de remitir la solicitud de pago.

La Fiduprevisora recibió la solicitud de pago el 17 de abril de 2020, pero solo consignó las cesantías hasta el 14 de julio de 2023, sobrepasando por 11 días los 45 que la ley otorga para el pago.

Por lo anterior, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la mora es imputable a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora. El pago extemporáneo se generó por el incumplimiento de los plazos previstos tanto para la remisión de la solicitud por parte de la Secretaría como para el pago de cesantías, a cargo de la Fiduprevisora.

De la mora causada por la Fiduprevisora.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022 informó que, con auto del 17 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio del 28 de febrero de 2022, celebrado entre la actora y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

Atendiendo a que entre el acuerdo conciliatorio y el presente proceso existe identidad de partes, (el Fondo y la actora), identidad de causa petendi e identidad de objeto, el Despacho declarará la cosa juzgada parcial, frente a los 13 días de mora que fueron conciliados por la actora con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

De la mora causada por la Secretaría de Educación.

De acuerdo con lo señalado previamente, los días totales de mora fueron 27, de manera que corresponde a la Secretaría de Educación responder por los 14 días restantes que le son atribuibles por haber demorado la orden de pago de cesantías a la Fiduprevisora.

Finalmente, si bien el párrafo transitorio del artículo 57 autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería a efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del FOMAG, esta norma no puede entenderse como una derogatoria de la obligación que tienen las entidades territoriales y la Fiduprevisora, en su condición de delegatario y contratista respectivamente, de responder por el incumplimiento de términos para el reconocimiento y pago de cesantías, porque se incurriría en una evidente falta de congruencia legislativa. En este entendido, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que se causó a partir de enero de 2020 debe ser cancelada con el patrimonio de la entidad territorial y de la Fiduprevisora, de manera proporcional al incumplimiento de términos en que cada una de ellas incurrió. Sin embargo, en razón a que el nominador es la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde a esta entidad asumir por solidaridad la obligación que genera no pagar en el debido término las cesantías a su empleado.

Por lo tanto, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelar a la parte actora la suma de **\$1.980.678** correspondiente a 14 días de mora y se condenará a la Secretaría de Educación de Bogotá a cancelar con su pecunio al Ministerio este mismo valor.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio Nro. 20211071975381 del 13 de agosto de 2021, expedido por el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar a la señora **LIDA FERNANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, la suma de **\$1.980.678**, correspondientes a **14 días** por concepto de sanción mora. De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación.

TERCERO: La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** pagará con su pecunio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el valor de **(\$1.980.678)**, correspondientes a 14 días por concepto de sanción mora.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada del FOMAG presenta recurso de Apelación e indica que será sustentado en el término legal.

Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555eecb0c794e8b2486e13818349a69cb1c6f2360081d2f9ec81ca81e11ec7f2**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>